Exp. 187-1-19-EPEN-02453
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0110

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta documento de identidad, residente en la calle Principal, casa s/n, sector Villa Nueva, municipio La Otra Banda, provincia La Altagracia,

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-14, Anamuya, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2023, por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00106, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00106, de fecha 23 de marzo de 2023, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 331-1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo

condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, y declaró exento el pago de costas por haber sido representado por un letrado adscrito a la defensa pública.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00049 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente*: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte procesa a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano*

[redacted]*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], *por estar configurados cada uno de los vicios denunciados en el escrito, ya que la corte de apelación cometió un error al motivar o al decir que los motivos, que además, no respondió a todos los vicios denunciados especialmente al error cometido por el tribunal al dar como probados los hechos. Por tanto, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00324, de fecha 21 de julio de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, proceda a emitir su propia decisión dictando sentencia absolutoria. Subsidiariamente, que se ordene la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único. Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2024, toda vez que, el acto jurisdiccional impugnado está lejos de no estar afecto de los vicios que alega el recurrente en su recurso de casación, él mismo está suficientemente motivado y cumple plenamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 de la normativa procesal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

[redacted] *Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68 y 69 de la Constitución y legales, artículo 24, del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación adecuada, al no estatuir en relación a los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En el caso del señor [redacted], se pueden observar vicios en la motivación de la corte de apelación, tal como se detalla en las páginas 4 hasta 8 de la sentencia*

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *impugnada. La corte se limita a copiar y pegar los motivos del recurso y las motivaciones del tribunal de primer grado, sin realizar un análisis propio y detallado de los argumentos presentados por el recurrente. Esta situación evidencia una falta de análisis crítico y de valoración independiente por parte de la corte de apelación. Al no abordar específicamente los aspectos planteados en el recurso de apelación, la corte deja al recurrente en una situación de indefensión y confusión, ya que no puede entender las razones por las cuales su recurso ha sido rechazado. La corte de apelación debió realizar un análisis detallado y específico de los argumentos y pruebas presentados en el recurso de apelación. Al no hacerlo, incumple con su obligación de proporcionar una fundamentación adecuada, lo que constituye una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. La ausencia de una fundamentación clara y precisa en las decisiones judiciales no solo afecta a las partes involucradas, sino que también debilita la confianza en el sistema judicial. Es esencial que los tribunales proporcionen decisiones bien motivadas que permitan a las partes entender las razones detrás de las mismas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *El alegato del primer motivo del recurso del imputado* [redacted] *se resume en lo siguiente: Que, para el momento de la ocurrencia de los hechos, la agraviada* [redacted] *dormía en la misma habitación que su hermano, quien para entonces tenía*

[redacted] *Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aproximadamente diez u once años, por lo tanto, casi de su misma edad, sin que este haya visto lo ocurrido, o por lo menos, alertado a su madre acerca de lo que estaba sucediendo. Tal alegato es irrelevante, pues la circunstancia antes indicada no excluye en modo alguno la posibilidad de que el imputado [redacted] *tuviera la oportunidad o el momento de estar a sola con la agraviada en la casa y así poder perpetrar la violación que se le imputa, pues hay que recordar que se trata del padre de la referida menor y que ambos convivían en la misma casa. En ese sentido, es evidente que dicho imputado tuvo tiempo y oportunidades de sobra para la materialización de los hechos. Como se puede observar de lo arriba transcrito, la parte recurrente invoca como vicio de la sentencia recurrida el hecho de que el Tribunal a quo dictara la misma con base en el testimonio de la propia víctima, el cual, según afirma, no se encuentra corroborado por el testimonio de las demás personas que conocían la supuesta ocurrencia de los hechos. La parte recurrente parece entender que para que el testimonio de un testigo presencial pueda ser creíble o tenido como cierto debe estar respaldado por otro testigo que lo corrobore, lo que es incorrecto, puesto que un testimonio de esa naturaleza, en caso de que los jueces de la inmediación, es decir, los jueces del fondo, en su soberana apreciación lo consideren sincero, coherente y verosímil, es un medio de prueba que se basta por sí mismo, y si bien en determinadas circunstancias se requiere que para sustentar su credibilidad el mismo esté corroborado por otros elementos de prueba, se trata en todo caso de corroboraciones periféricas, es decir, de elementos que permitan establecer la existencia del hechos y que, por lo tanto, demuestren que no se trata de una simple y falsa narrativa del testigo. En la especie, la veracidad del*

[redacted] *Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

testimonio de la referida víctima y testigo se corrobora con el contenido del certificado médico legal, en el cual constan los hallazgos del médico legista, compatibles con la violación sexual que esta dice haber sufrido de parte del imputado recurrente. Sobre el supuesto interés de la víctima, esta corte ha fijado como criterio constante que el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de un testigo que haya sido víctima de un hecho punible es aquel que va más allá de los fines del proceso, como por ejemplo, cuando muestre la intención de dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivado del hecho imputado, y en el caso bajo análisis, la testigo y víctima a cuyas declaraciones el tribunal le otorgó valor probatorio no ha demostrado, según se evidencia del contenido de sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, animadversión alguna en contra del encartado. A lo expuesto en el párrafo anterior se agrega el hecho de que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos punibles y sus estancias pueden ser probados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición legal (art. 170 del Código Procesal Penal), y no existe ninguna norma que impida que las víctimas puedan figurar como testigo del caso, o que se le otorgue valor probatorio a sus declaraciones, y además, que corresponde a los jueces del fondo valorar libremente los testimonios que han sido rendidos ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación del proceso, cuya valoración no puede ser censurada por los jueces de alzada, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. Lo anteriormente expuesto es suficiente también para descartar el alegato de que las demás personas que

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocían de la existencia del hecho no fueron ofertadas como testigos, bastando con agregar al respecto que no se trata de personas que presenciaron los hechos, sino de que se enteraron de su ocurrencia por lo que le manifestó la propia testigo, por lo que en todo caso sus testimonios serían sobreabundantes. El alegato que se analiza carece de fundamento, puesto que ambas declaraciones testimoniales valoradas en el juicio provienen de la propia víctima, una ofrecida mediante Cámara Gesell cuando era menor de edad, y la otra en el juicio de fondo, por lo que los motivos respecto a la credibilidad de una y de otra, debían ser similares. Respecto a lo declarado por la víctima [redacted] en la primera de dichas ocasiones, el Tribunal a quo dijo que le otorgaba valor probatorio porque, aunque se trata de la víctima, su testimonio fue dado sin ningún tipo de rencor u odio y solamente se había limitado a establecer lo que era de su conocimiento, y que, en ese sentido, le otorgaba entero crédito y suficiente valor probatorio para vincular al imputado con el hecho punible atribuido. En cuanto a las declaraciones recogidas por ante la Cámara Gesell, dicho tribunal dijo haber tomado en cuenta que estas habían sido recogidas e incorporadas al proceso conforme a la normativa procesal vigente, por lo que le otorgaba "entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular al imputado [redacted] como la persona que de manera directa ha cometido el hecho punible". De lo arriba expuesto se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a quo expuso motivos suficientes y pertinentes respecto del porqué le otorgaba valor probatorio a lo declarado por la víctima, tanto ante la Cámara Gesell como por ante el plenario durante el juicio de fondo, y siendo que dicha víctima narró en ambas ocasiones la forma en que fue violada sexualmente por su propio padre, es decir, por el

> *imputado* [redacted]*, es evidente que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada. Los referidos hechos fueron calificados como una violación a los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, es decir, como un crimen de incesto, el cual se castiga con el máximo de la pena de reclusión mayor. En consecuencia, el Tribunal a quo le impuso al imputado* [redacted] *una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que dicha pena se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los que este fue condenado, además de que la misma fue impuesta observando los parámetros establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Como se ha visto, el recurrente afirma que la alzada se limita a copiar y pegar los motivos del recurso y las motivaciones del tribunal de primer grado, sin realizar un análisis propio y detallado de lo planteado, por lo que entiende que se ha emitido una sentencia carente de motivación, en franca violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. La lectura detenida de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a la crítica del recurrente, la Corte *a qua* ofreció respuesta a cada uno de sus planteamientos a través de una motivación suficiente, desestimándolos al comprobar que la valoración de las pruebas ejercida

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal; siendo el testimonio de la víctima la prueba por excelencia en este tipo de casos, y la víctima [redacted] señaló a su padre bilógico, el imputado, como la persona que la violaba desde los 13 años; que si bien dicha testigo indicó que compartía habitación con su hermano menor, tal como sostuvo la alzada en nada le resta credibilidad a su testimonio, y como se ha visto la ocurrencia del hecho fue demostrado mediante la valoración de suficientes elementos de pruebas que destruyeron la presunción de inocencia del imputado, especialmente el testimonio de la víctima.

4.3. Asimismo, resaltó la alzada el papel preponderante del testimonio de la víctima en este tipo de casos, y es que, si bien no fueron presentados otros testimonios para corroborar el hecho, su declaración fue precisa y coherente con otras pruebas esenciales tales como el certificado médico y el informe psicológico.

4.4. En ese orden de ideas, es preciso recordar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente, en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.5. Dentro de ese marco, esta Sala ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal;[1] y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad y no por la cantidad

[1] Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. No obstante, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud del mismo, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos que fueron delimitados en el presente proceso.

4.6. Para lo que aquí importa, como ha establecido la alzada, la víctima ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, ha manifestado y señalado al recurrente como la persona que, abusando de su autoridad de padre, la violó sexualmente, declaraciones que fueron corroboradas por otras pruebas tales como el certificado médico y el informe psicológico, valorados positivamente por el tribunal de juicio.

4.7. Por igual, al revisar la pretendida falta de motivación la alzada comprobó lo infundado de su alegato, ya que el tribunal de juicio dotó su sentencia de suficientes motivos, especialmente en su tarea de valorar las pruebas, así como de justificar la sanción, la cual fue acorde con el tipo penal retenido de violación sexual incestuosa.

4.8. En ese contexto, es importante resaltar el criterio sostenido por esta Segunda Sala sobre que: "en nuestro sistema jurídico el «incesto»

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico". Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto.

4.9. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual, tal y como ocurrió en el caso, en donde quedó demostrado que el imputado en varias ocasiones penetraba sexualmente a su hija desde los 13 años de edad, abusando de su autoridad, en su condición de padre; accionar que se enmarca en las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano.

4.10. En esas atenciones, esta Segunda Sala procederá a incluir, *ex officio*, en la calificación jurídica el artículo 331 del Código Penal

dominicano, porque precisamente es la calificación jurídica correcta, pues se trata de una violación sexual incestuosa subsumible dicha conducta en las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421, numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal.

4.11. Es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los

[redacted]Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata, dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos; en consecuencia, se declara culpable a [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, ratificando la sanción impuesta.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Rfm

[redacted]*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]